Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de marzo de 2024

Proceso	Incidente desacato
Incidentista	Luz Mariela Ramírez Cárdenas
Afectada	Nubia Luz Cárdenas de Ramírez
Incidentada	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.- Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001410501020241001701
Procedencia	Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Auto Interlocutorio	004
Decisión	Declara Nulidad

Asunto a decidir

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS. S.A.S. - Savia Salud EPS, en providencia del pasado diecinueve (19) de marzo, emitida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el treinta (30) de enero de 2024.

Antecedentes Fácticos

En ocasión al incidente de desacato promovido por la señora Luz Mariela Ramírez Cárdenas, agente oficiosa de Nubia Luz Cárdenas de Ramírez, en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud E.P.S., el pasado 01 de marzo[1]; el juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental haciendo el primer requerimiento al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor de la entidad[2], seguidamente dispuso requerir a la sociedad SAC Consulting S.A.S. como superior del anterior, poniendo en conocimiento a su vez, al Superintendente Nacional de Salud[3], en razón a la inexistencia de superior jerárquico del encargado del cumplimiento dentro de la entidad; dio apertura de incidente[4] y finalmente dispuso sancionar al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) SMMLV.[5]

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "desacato", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de esta; lo que trae como

[1] Numeral 03 Exp. Digital. Carpeta 01Primerainstancia.
[2] Numeral 04 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia.
[3] Numeral 11 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia.
[4] Numeral 15 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia
[5] Numeral 19 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia

consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

En relación con los requisitos que deben cumplirse para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en razón del trámite de tutela, es importante resaltar que se debe analizar la concurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al mismo.

El elemento objetivo corresponde al incumplimiento del fallo en sí, por lo que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar si la orden ha sido o no atendida, ya sea por su desconocimiento total, que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el Juez de tutela; en tanto que el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden. Una vez individualizado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente con el fin de garantizar los derechos al accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela; o si, por el contrario, su actitud ha sido de total desatención frente al mismo, desconociendo la orden impartida por el funcionario judicial.

Por lo anterior, resulta fundamental que, en el trámite y decisión de una acción de tutela, se identifique e individualice plenamente al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar. Solo así resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se puede garantizar no solo el cumplimiento del fallo de tutela, sino que, en caso de incumplimiento, se sancione a quien realmente ha generado la situación de inobservancia, pues debe resaltarse que toda sanción es subjetiva y no objetiva, de ahí que nadie puede ser obligado a responder pecuniariamente y menos con privación de la libertad, por acciones u omisiones de otro; no basta entonces con que objetivamente se haya incumplido la orden de tutela para imponer sanción, sino que resulta necesario además, que el juez a quien corresponde adelantar el incidente de desacato, establezca con suficiencia la responsabilidad del sancionado.

Ahora bien, antes de imponerse una sanción se debe, en términos generales, agotar las siguientes etapas procesales en contra de la persona llamada a acatar la decisión judicial, y en la condición respectiva; etapas que deben ser de obligatorio acatamiento, en tanto es un procedimiento establecido como garantía constitucional a la parte obligada en cumplir la orden, y su desconocimiento no tiene otro efecto que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso:

- En primer lugar, se debe proferir un proveído mediante el cual se ordena un requerimiento previo al encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela que sirve de soporte al incidente de desacato, auto que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito; en tal requerimiento se insta al obligado para que aporte prueba del cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato dado;

- En segundo lugar, y en caso de que el requerido no se pronuncie o de considerarse que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, entonces, es necesario proferir un nuevo auto por medio del cual se ordene oficiar al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla y además inicie el correspondiente proceso disciplinario;
- En último lugar, si a pesar de los anteriores requerimientos no se acata la decisión judicial, se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la orden impartida en la sentencia de tutela objeto del presente trámite, está direccionada a "la representante legal y/o quien haga sus veces de la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - EPS Savia Salud; habiéndose individualizado en el transcurso del trámite incidental al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en su calidad de representante legal – agente interventor de la entidad, mediante auto del 04 de marzo del presente año, a quien se realizó un primer requerimiento a fin de que en un término de 48 horas expusiera las razones del incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida; luego se le requirió nuevamente el cumplimiento de la misma en auto del 08 de marzo, mismo en el que se puso en conocimiento a la sociedad SAC Consulting S.A.S. como contralor y encargado del seguimiento de las acciones del agente interventor, a quien se le dio el término de dos días para adoptar las medidas del caso y hacer cumplir la orden judicial; al tiempo que se le requirió al Superintendente Nacional de Salud, a efectos de que adoptara medidas de su competencia que ayudaran al cumplimiento del fallo de tutela a cargo del agente interventor, habiéndose dejado anotación en la parte considerativa, que ello se hacía "ante la inexistencia de superior jerárquico para el caso del incidentado. Y, seguidamente, en auto del 13 de marzo se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en su calidad de representante legal – agente interventor de Savia Salud EPS, imponiendo sanción en su contra, en auto del 19 de marzo, consistente en dos (2) días de arresto y multa de cinco (05) SMLMV.

De lo anterior, encuentra el despacho que en el trámite incidental se ha incurrido en una irregularidad insubsanable y la cual se origina desde el origen de la actuación. En primera medida en el fallo de tutela[6] no se determinó la persona que debía cumplir la orden constitucional y solo se limitó a ordenarle a la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud EPS, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, lo pertinente para el caso; por lo que se ignoró entonces en dicha orden, que las personas jurídicas actúan a través de personas naturales quienes las representan para todos los efectos legales; y, en empresas donde su actividad principal es de atención de la salud humana, como ocurre con la entidad en cuestión, se deben entonces constituir representantes en las distintas seccionales o regionales donde se desarrolle su actividad, o cuentan estas con representantes en las distintas áreas de su organización, siendo estos los responsables en primera instancia de cumplir las órdenes de tutela.

En este sentido, el juez de conocimiento cometió un yerro al individualizar al responsable del cumplimiento del fallo objeto del trámite incidental, a quien finalmente impuso sanción pecuniaria y de arresto, pues omitió la vinculación y requerimiento dentro del mismo de la persona responsable de cumplir con la orden de tutela, no siendo en el caso, el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor, sino,

[6] Numeral 01 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia.

tal y como lo enseña la estructura organizacional de Savia Salud EPS[7], la señora Nathalie Magurno Mojica, quien ostenta el cargo de Subgerente de Salud de la entidad, y es la encargada en este momento del área de salud y por ende de garantizar el aseguramiento y la prestación efectiva de este servicio a los afiliados; en consecuencia, también hubo un error en cuanto a quien se requirió como superior jerárquico, pues conforme a lo antes señalado, quien ostenta dicha posición es el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor, verificado en el certificado de existencia y representación legal, y quien se nombró mediante Resolución 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023[8], y no la empresa SAC Consulting S.A.S. ni el Superintendente Nacional de Salud.

Así las cosas, habiéndose requerido a la persona incorrecta como responsable de cumplir la orden de tutela, así como al superior jerárquico encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma por el obligado a ello, y siendo de este modo evidente que se ha faltado al debido proceso tal como lo exige el artículo 29 de la Carta Constitucional, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato, a partir del auto del pasado cuatro (04) de marzo, inclusive, rehaciendo todo desde su inicio, vinculando a dicho trámite a quien, la doctora Magurno Mojica, o quien haga las veces de Subgerente de Salud.

Adicionalmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones realizadas dentro del trámite incidental se surtieron al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, no obstante contar la entidad con una dirección electrónica exclusiva para la notificación de tutelas, la cual corresponde a: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, por lo que el trámite que se rehaga deberá notificarse a dicha dirección.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto del pasado cuatro (04) de marzo, inclusive.

Segundo. Ordenar al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que proceda a rehacer las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo como responsable directo de cumplir la orden de tutela a la señora Nathalie Magurno Mojica, en su calidad de Subgerente de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud EPS, o quien haga estas veces, y como superior jerárquico de esta, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor.

---

[7] https://saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/organizacional-sm/organigrama y https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/images/2024/INFO_MICROSITIO_TRANSPARENCIA_ESTRUCTURA_ORGANIZACIONAL_FEBRERO.pdf.

[8] https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/images/2024/INFO_MICROSITIO_TRANSPARENCIA_ESTRUCTURA_ORGANIZACIONAL_FEBRERO.pdf

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto antes citado.

Cuarto: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez